

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Para proveer.
Cali, 11 de diciembre de 2020

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

76001-31-03-013-2020-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 832

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago De Cali, once (11) De Diciembre De Dos Mil Veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por ÁNGELA YOLIMA ROZO HIDALGO, contra LUIS ORLANDO ROZO HIDALGO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, además de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- No allega el poder de representación de la parte demandante, el que debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, nos encontramos ante una insuficiencia de poder.
- Tanto el poder como la demanda debe ser dirigida además contra las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a prescribir.
- No acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultaneo por medio electrónico, de copia de ella y de sus anexos a los demandados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

- Debe aclararse la Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble que se pretende prescribir, toda vez que difiere de la indicada en los anexos.

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

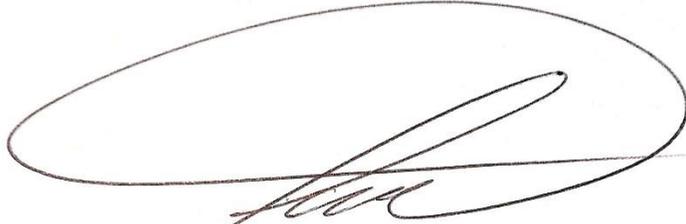
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al Dr. **ANDRÉS STEVEN LÓPEZ VILLAFANE**, identificado con T.P. No. 275.812 del C.S.J., por insuficiencia de poder.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ